



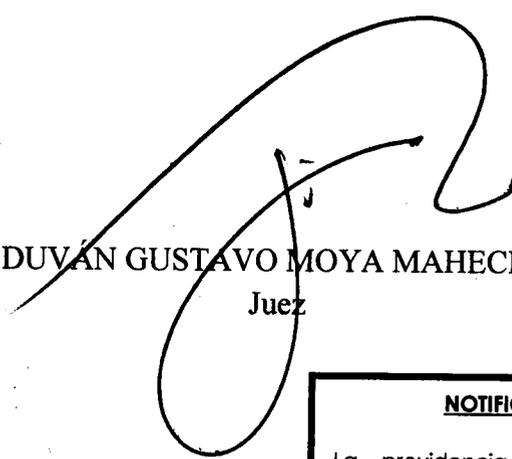
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2016 00272 00  
Clase de Proceso: Sucesión  
Demandante: Rosa Angélica Niño  
Causante: Mireya Herrera.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 13 DIC 2022

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado en contra de la decisión adoptada el 10 de octubre de 2022, se evidencia que al mismo no se le ha corrido el traslado establecido en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, razón por la cual se dispone que el proceso vuelva a la secretaría a efectos de que se dé el traslado respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No	073 de fecha
<u>14 DIC 2022</u>	
NORMA MAURICIO MARTÍN BAQUERO Secretario	



Villavicencio (Meta), diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Acto: Sentencia Anticipada

Proceso: Ejecutivo

**Radicación: 500014003006 2017 00030 00**

Demandante: Progressa

Demandado: Víctor Andrés Cruz Y/O

## **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Cumplidos los presupuestos consagrados en el artículo 278 del Código General del Proceso procede el Despacho a dictar la sentencia que corresponde al asunto de la referencia.

## **II. ANTECEDENTES**

La entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito PROGRESSA a través de apoderado judicial, promovió demanda para que, por los trámites propios del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se resolviera el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés número 141095154 y 1-1001298, en contra de los señores Víctor Andrés Cruz Tierradentro, Sandra Patricia Guerra Herrera y Johan de Jesús Ballesteros Campo

## **III. TRÁMITE PROCESAL**

Presentada la demanda mediante auto del 22 de marzo de 2017, se libró mandamiento de pago ordenando el traslado y notificación a los demandados y consecuentemente se decretaron las respectivas medidas cautelares.

El apoderado de la parte actora aporta las respectivas notificaciones del extremo pasivo, motivo por el cual el despacho mediante providencia de fecha 20 de noviembre de 2018 tiene por notificado conforme al 292 del C.G.P., al ejecutado Víctor Cruz Tierradentro y ordena el emplazamiento de los señores Johan de Jesús Ballesteros Campo y Sandra Patricia Guerra Herrera.

Mediante memorial de fecha 04 de abril de 2019 el interesado aportó las respectivas publicaciones para el registro de emplazados, una vez realizado los trámites respectivos el despacho procedió a designar a los siguientes profesionales del derecho Johanna Andrea Rey López, Medardo Lancheros, Gladis Alicia Santacruz Legarda, Carlos Eduardo Linares López, quienes de manera independiente justificaron en su oportunidad la imposibilidad de aceptar tal designación por estar ejerciendo esta labor en más de 5 procesos, finalmente y luego de varios intentos fallidos mediante providencia de fecha 18 de abril de 2022, se designó al abogado Jhon Correa Restrepo, quien se notificó de manera personal el pasado 9 de junio de 2022 y contestó la demanda proponiendo la excepción de mérito que denominó prescripción de la acción cambiaria de las obligaciones de pago del título valor base de la ejecución.



El curador de los demandados Sandra Patricia Guerra Herrera y Johan de Jesús Ballesteros Campos fundamentó lo anterior, *“(...) Que desde cuando se presentó la demanda y se decretó el mandamiento de pago el día 22 de marzo de 2017 hasta la fecha de notificación del mandamiento de pago decretado por el Juzgado este curador ad litem que obra en favor de la demandante ocurrido el día 25 de mayo de 2022 han transcurrido más de TRES AÑOS, sin que se hubiera notificado positivamente al demandado ante ese término, para que se lograra la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, como así lo ordena, el art 94 del C.G. del P y pasado ese término los mencionados efectos solo se producirán con la notificación del demandado y la parte demandante no logro notificar a la parte demandada en ese interregno, y de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior la prescripción de la acción cambiaria se suspendió por la notificación personal de uno de los demandados y se volvió a contar el término de la misma que es de TRES (3) AÑOS (...)”*

Surtido el respectivo traslado del medio exceptivo, el apoderado de la parte actora guardo silencio

Es por lo anterior, que por auto de fecha 18 de octubre de 2022 se anunció que se dictaría sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por lo que se requirió a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, termino dentro del cual ninguno de los extremos se pronunció.

#### **IV CONSIDERACIONES**

Se hallan reunidos los presupuestos procesales, teniendo en cuenta que la demanda es apta, los intervinientes gozan de capacidad para ser parte y el juzgado es competente para conocer del litigio. Sumado a que no se advierte vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

Igualmente, se encuentran legitimados los extremos de la demanda, en tanto que el demandante Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Crédito es el acreedor de los títulos valores objeto de litis y los demandados Víctor Andrés Cruz Tierradentro, Sandra Patricia Guerra Herrera y Johan de Jesús Ballesteros Campo son los deudores.

Por mandato del artículo 278 del C.G.P. *"en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial (...) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; **cuando no hubiere pruebas por practicar...**"*

Así las cosas, encontró el Despacho oportuno anunciar una sentencia anticipada, dado que se advirtió que las pruebas solicitadas se circunscribían a las documentales y con ellas existe mérito suficiente para proferir una decisión de fondo. Sobre dicha decisión no hubo reparo alguno de las partes, lo que permitió



evidenciar la aquiescencia de la actuación venidera, y en ese contexto está dada la posibilidad de proceder en la forma anunciada.

Encuentra el despacho que el objeto del litigio se centra en determinar si es procedente seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago o si por el contrario se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria alegada en su oportunidad por los demandados Sandra Patricia Guerra Herrera y Johan de Jesús Ballesteros Campos a través del Curador *Ad-Litem*.

Para resolver el problema jurídico planteado, es del caso indicar que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones (artículo 1625 numeral 10 del Código Civil), la cual para su consolidación solamente requiere el curso del tiempo, durante el cual no se hayan ejercido las acciones legales pertinentes, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible (artículo 2535 *ibídem*).

Por su parte el inciso 2° del artículo 2512 del Código Civil, que fue adicionado por la Ley 791 de 2002, establece que: *"la prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella"*.

En punto a la prescripción extintiva de la acción cambiaria derivada de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le concierne invocarla ante la inactividad del acreedor; sin embargo, esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa que ejerce el primer beneficiario, en este caso el ejecutante PROGRESSA, plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores (artículo 780 del Código de Comercio), la presentación de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica a los deudores dentro del año siguiente, a la notificación del mandamiento de pago al demandante; en caso contrario la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva a los demandados.



Así las cosas, para resolver la excepción de prescripción y como quiera que la parte actora hizo uso de la cláusula aceleratoria, basta comparar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, para el caso objeto de estudio, fecha de presentación de la demanda con la fecha de notificación de todos los ejecutados para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 se cumple.

Para el caso puntual los pagarés base de recaudo No. 1-1001298 y 141095154 tienen como fecha de vencimiento la presentación de la demanda es decir el 19 de enero de 2017 y por tanto el término trienal de que trata el citado artículo vencería el 19 de enero de 2020, es dable anotar que mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2017 se libró mandamiento de pago, notificada por estado el día siguiente; por tanto, para que hubiese tenido la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno tenía que notificarse el mandamiento a los ejecutados dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de éste al demandante, es así, que para poder interrumpir la prescripción, al tenor del artículo 94 del C.G.P., los demandados tenían que ser enterados a más tardar el 23 de marzo de 2018, desde luego que si esto solo ocurrió hasta el 09 de junio de 2022, es decir más de 2 años y 5 meses después de vencido el término de prescripción, estructurándose así la prescripción de la acción cambiaria, tal como lo alegó el extremo pasivo en sus excepciones, pues la misma se entenderá una vez trabada la litis.

En otras palabras, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción antes de que la obligación prescriba, si es que dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante no comunica de éste a los ejecutados, habida cuenta que, tal término solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse dentro del término señalado en el citado artículo 94 del Código General del Proceso., lo que en el caso de autos, se realizó el 09 de junio de 2022, 2 años y 5 meses después de que la acción cambiaria había ya prescrito.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira, fundamentalmente, la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que, acá, así quiera decirse lo contrario, es más que patente, luego mal puede extrañarse el acreedor que la obligación que por vía judicial pretendía recaudar se encuentre prescrita.

Baste lo dicho para declarar prospera la excepción de prescripción formulada por el curador de los ejecutados **Sandra Patricia Guerra Herrera y Johan de Jesús Ballesteros Campos** y como consecuencia de ello para negar la pretensión ejecutiva, con la condigna condena en costas a cargo del ejecutante.

Finalmente, y en cuanto a las agencias en derecho, y atendiendo a que se dictará sentencia favorable a la parte demandada por la prosperidad de las excepciones propuestas, generándose el accionar de la administración de justicia, se tasan las mismas en la suma de \$400.000.00 conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.



En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio - Meta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción extintiva formulada por el curador ad-litem de los ejecutados **Sandra Patricia Guerra Herrera y Johan de Jesús Ballesteros Campos**, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la pretensión ejecutiva y **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso promovido por **Progressa Entidad Cooperativa De Ahorro Y Crédito**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. Oficiase a quien corresponda.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al ejecutante, conforme las previsiones del artículo 366 del C.G.P., las cuales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal que corresponda. Para tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.00.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las respectivas constancias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma Electrónica)*  
**DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Duvan Gustavo Moya Mahecha  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 006  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c51a2a5a01a4414f88faca47c990f76f117bff0a91a431d73693e79acf0095b0**

Documento generado en 13/12/2022 08:14:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2017 00899 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Prendario  
Demandante: Bancolombia  
Demandado: Juana Parada.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 13 DIC 2022

Atendiendo que auto del 10 de noviembre de 2020, se reconoció la cesión efectuada por parte de Bancolombia SA en favor de Reintegra SAS, el despacho se abstiene de reconocer personería a la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, toda vez que la entidad que le confiere poder, ya no es parte al interior del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por apotación en ESTADO No 073 de fecha 14 DIC 2022

NORMA MAURICIO MARTÍN BAQUERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2018 00846 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro  
Demandado: Hugo Antonio Guerrero.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Para los fines procesales pertinentes, se tiene a la sociedad Giraldo Herrera Abogados SAS; representada por el abogado Octavio Giraldo Herrera, como representante judicial de la entidad Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, conforme a las facultades otorgadas en la Escritura Pública 473 del 3 de marzo de 2022.

En relación a la solicitud de acceso al expediente, se ha de indicar al profesional del derecho, que el presente proceso a la fecha no se encuentra digitalizado, por tanto el mismo podrá ser consultado en forma física en la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b32b9dedf8dfdda90062eabaf253a33eadd8236916c9b34dd879e76ea567f9**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006- 2019 00168 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Banco Davivienda  
Demandado: Brayan Alexander Meyer Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la adjudicación del inmueble objeto de subasta efectuada a favor de la entidad ejecutante Banco Davivienda SA en diligencia de remate realizada el pasado 27 de octubre de 2022, como quiera que se encuentran acreditados los requisitos establecidos en el artículo 455 del Código General del Proceso.

Mediante proveído del 19 de septiembre de 2022 el despacho fijó fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-189338 que era de propiedad de los ejecutados Brayan Alexander Meyer Ruiz y Madeleine Espinosa Salcedo, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública 1330 de 2015 de la Notaria Tercera del Circuito de Villavicencio, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$101.065.500<sup>oo</sup> dentro del proceso de la referencia.

Verificada la diligencia, el bien inmueble referido, fue rematado y adjudicado a la entidad ejecutante Banco Davivienda SA identificado con Nit. 860.034.313-7, quien efectuó postura por la suma de \$81.026.609<sup>oo</sup>, adquiriendo de esta forma el derecho de dominio pleno y absoluto junto con la posesión, sobre el inmueble relacionado; de igual forma y dentro del término de ley, allegó comprobante de pago por valor de \$4.051.331<sup>oo</sup> correspondiente al 5% del impuesto de remate a favor de Consejo Superior de la Judicatura, y el recibo de pago ante la DIAN por la suma de \$811.000<sup>oo</sup>.

Así las cosas, la subasta cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 1 del artículo 453 y 455 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio Meta, **RESUELVE:**

**PRIMERO. APROBAR** en todas sus partes el remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-189338, con las características descritas en la parte considerativa, **ADJUDICADO** en diligencia de fecha 27 de octubre de 2022 a favor de la entidad ejecutante **Banco Davivienda SA**, identificada con Nit. 860.034.313-7, por la suma \$81.026.609<sup>oo</sup>.

**SEGUNDO. DECRETAR** la cancelación de los gravámenes prendarios, embargo y secuestro, que pueda existir sobre el bien rematado. Líbrese los oficios a que haya lugar.

**TERCERO. ORDENAR** al secuestre designado hacer la entrega del bien adjudicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y, además, rendir cuentas comprobadas de su administración, para lo cual se le otorga un término de diez (10) días. Líbrese el oficio correspondiente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CUARTO. ORDENAR** la expedición de las copias auténticas tanto del acta de remate como del presente proveído, una vez acreditado el pago del respectivo arancel judicial a costa del adjudicatario, lo anterior para efectos de registro y materialización del trámite respectivo a fin de servirle de título de propiedad del bien adjudicado.

**QUINTO.** Conminar al adjudicatario para que una vez obtenida copia del nuevo Certificado de Tradición sea allegado a este proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef2538e7645bb58f60251dfbe5570dd47bdba7e78d812a5f467d57354de66d3**

Documento generado en 13/12/2022 12:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



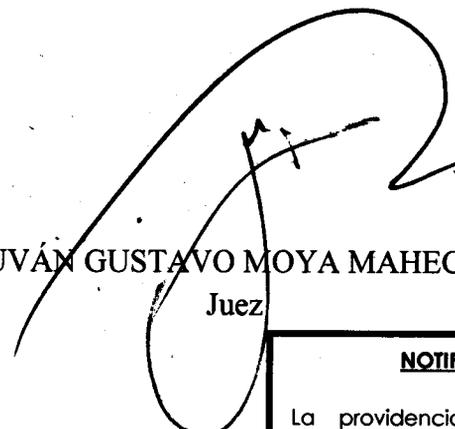
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2019 00422 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Popular  
Demandado: Ever Esmith Chaparro.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 13 DIC 2022

Como quiera que no fue presentado escrito por parte del curador ad litem del ejecutado, y conforme fue dispuesto en auto del 18 de octubre de 2022, conforme lo señala el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la excepción de mérito presentada por quien representada los intereses jurídicos de la parte pasiva.

Notifíquese y cúmplase,

  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 033 de fecha

14 DIC 2022

NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO  
Secretario



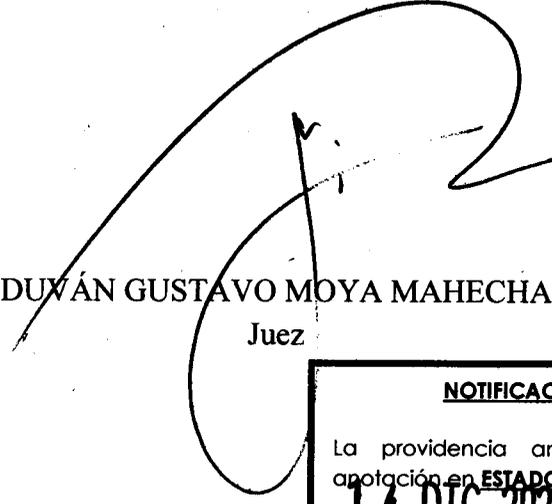
Radicación: 500014003006 2019 01154 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Municipio de Villavicencio  
Demandado: Jaime Sánchez Y/O.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
Villavicencio, Meta, 13 DIC 2022

Vencido el traslado a las excepciones formuladas por la apoderada judicial de los ejecutados, sería del caso proceder a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo y teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas recaen exclusivamente en documentales, no hay lugar a ello.

En consecuencia y al no existir pruebas por practicar ni se encuentra pendiente por resolver incidente alguno, tal como lo prevé el inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, el despacho anuncia que dictara sentencia anticipada al interior del presente asunto, razón por la cual, se requiere a las partes para que presenten los alegatos de conclusión, los cuales deberán ser allegado dentro del término de ejecutoria de la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

  
DUVÁN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por apotación en ESTADO No <u>093</u> de fecha <u>14 DIC 2022</u></p> <p>NORMAN MAURICIO MARTIN BAQUERO Secretario</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



Radicación: 950013184001 2021 00012 00  
Clase de Proceso: Despacho Comisorio  
Comitente. Juzgado Promiscuo del Familia del Circuito de San José del Guaviare.  
Demandante Cristian Camilo Mora Bernal  
Causante. Julio Cesar Mora Díaz.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Avóquese el conocimiento de la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare; en consecuencia y en aras de cumplir la comisión conferida mediante Despacho Comisorio 011, se fija la hora de las **10:00 A.M del día diez (10) del mes de FEBRERO del año (2023)**, a efectos de realizar el secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230-68213.

Desde ya se advierte y requiere a la parte interesada en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **230-68213**, que debe presentar con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la diligencia, el certificado de libertad y tradición del bien objeto de secuestro, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días de expedición, donde se verifique el registro de la medida y permita establecer la plena identificación del inmueble.

Se nombra como secuestre a C.I Serviexpress Mayor Ltda., quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, a efectos de comunicarle la designación, comuníquese a la Calle 52 No. 25 – 53 Local 3 de Bogotá, celular 3005184553 o email [ciserviexpress@hotmail.com](mailto:ciserviexpress@hotmail.com), a quien se le fija la suma de \$250.000<sup>oo</sup>, como honorarios provisionales.

Evacuada la comisión conferida, devuélvase el exhorto al despacho de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68f022ca9374cbe4fe69edda0293df6969a34899ca020eba75489822d5b1624**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500063103006 2021 00406 00  
Clase de Proceso: Sucesión  
Ejecutante. Bibián Haydar Blanco Y/OS  
Causante. Jesús Antonio Blanco.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho la necesidad de aclarar la decisión adoptada el 11 de octubre de 2021, mediante la cual se declaró abierto el proceso de sucesión del causante Jesús Antonio Blanco Moscoso, al reconocer a la señora Bibian Haydar Calderón.

En consecuencia, para todos los fines procesales pertinentes, se ha de tener que se reconoce como heredera determinada del causante Jesús Antonio Blanco Moscoso a la señora **Bibian Haydar Blanco Calderón**, y como erradamente quedo registrado.

Adviértase, que las demás determinaciones tomadas en el auto admisorio datado octubre 11 de octubre 2022, se mantienen incólumes.

De otro lado y atendiendo la manifestación efectuada por la apoderada judicial de los interesados, donde indica que la señora María Guadalupe González Lombana falleció el pasado 5 de agosto de 2022, se le requiere a efectos de que acredite tal hecho con el fin de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 160 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA

Juez

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26178c4c383b6c6810cd811244c5202fbf46c9dbec2b5c9bd5e457de802ea89**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500063103006 2021 00406 00  
Clase de Proceso: Sucesión  
Ejecutante. Bibián Haydar Blanco Y/OS  
Causante. Jesús Antonio Blanco.

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

### **I. OBJETO DE LA DECISION.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado el 21 de febrero de 2022 por el abogado del heredero Jesús Giovanni Blanco González.

### **II. EL AUTO RECURRIDO.**

El Juzgado mediante determinación adiada octubre 11 de 2021, declaro la apertura del proceso de sucesión del causante Jesús Antonio Blanco Moscoso, en donde decreto como medida cautelar el embargo de los dineros derivados de los contratos de arrendamiento obligados a cancelar por parte de los establecimientos de Comercio denominados Chatarrería Inverautos JG B; Fundiplasticos; Colecta SAS; Clara Inés Reyes Riaño, como propietaria del Montallantas.

### **III. EL RECURSO.**

En escrito allegado dentro del término de traslado, el apoderado del señor Jesús Giovanni Blanco González heredero del causante, presento escrito de reposición y en subsidio apelo.

Argumentó su oposición, al indicar que, la cautela decretada sobre los arrendamientos producidos en relación a los contratos de arrendamiento de los establecimientos que funcionan en el predio de propiedad del causante, toda vez que son catalogados como frutos civiles y por ello no hacen parte de la masa sucesoral.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del numeral 3 del auto calendado 11 de octubre de 2021, mediante el cual fue decretada la cautela atacada por este medio de impugnación.



En el término de traslado, la apoderada judicial de los demandantes, manifiesta su oposición a la prosperidad del recurso de alzada, y por ello solicita se mantenga la decisión atacada.

#### IV. CONSIDERACIONES

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto; para abordar el estudio al recurso formulado, se considera necesario traer a colación, el artículo 480 del Código General del Proceso, el cual a su tenor reza.

*“ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

*Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:*

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

*También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.”*

Atendiendo lo señalado en el normativo citado, en este se establecen las condiciones necesarias para el decreto de medidas cautelares al interior del proceso de sucesión, así: Que los bienes pertenezcan la causante, sean propios o sociales; que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente y que la medida pretendida tenga como finalidad la conservación del derecho o la existencia de estos y que puedan ser susceptibles de partición.



Ahora y como quiera, que el recurso formulado, recae sobre los arriendos producidos por los establecimientos comerciales que operan en el inmueble que conforma la masa sucesoral, por ello debemos remitirnos a lo señala el artículo 717 del Código Civil, el cual determina que *“Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuesto a fondo perdido.”*

Como quiera que la cautela decretada en auto del 11 de octubre de 2021, recae sobre los cánones de arrendamiento cancelados por los establecimientos comerciales que funcionan al interior del inmueble que fue de propiedad del causante Jesús Antonio Blanco Moscoso, no pueden ser objeto de cautela, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia en decisión del 31 de octubre de 1995<sup>1</sup>.

*“...los cánones de arrendamiento, son considerados frutos civiles de conformidad al artículo 717 del Código Civil y los producidos luego de la muerte del dueño pertenecen a sus herederos, tal como lo prevé el canon 1395 ídem, “(...) sin lugar a inventariarlos, por cuanto como frutos civiles no hacen parte de la masa sucesoral, sino que son accesorios al bien que los produjo (...)”*

*(...) Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda”*.

*(...) Los frutos naturales y civiles producidos con posterioridad a la muerte del causante, por los bienes que constituyen la mortuoria, no forman parte del haber sucesoral, como entidad separada que forma parte del activo; ni menos deben considerarse como parte específica de este, para los efectos de la liquidación de las respectivas asignaciones herenciales. Tales frutos no es procedente inventariarlos separadamente, ya que ellos pertenecen a los herederos, a prorrata de sus cuotas hereditarias y habida consideración de los bienes que los produjeron y a los asignatarios a quienes se adjudicaron. A lo que puede agregarse que ni aun por motivos fiscales es de rigor inventariarlos, por estar eximidos del pago de impuestos y no tomarse en consideración para la fijación y cobro de las respectivas contribuciones sobre las mortuorias (...)” [2]*

<sup>1</sup> 11001-02-03-000-2018-04054-00



Atendiendo lo señalado tanto por los normativos citados como por los precedentes jurisprudenciales, se abre camino la revocatoria del numeral “3” del auto proferido el 11 de octubre de 2021, en donde se dispuso el embargo y secuestro de los dineros que por concepto de arrendamiento cancelen los establecimientos de comercio que funcionan en el inmueble de propiedad del causante Blanco Moscoso y por ello se accederá a la revocatoria elevada.

A consecuencia de la prosperidad del medio de impugnación formulado, se dispone la devolución de los cánones de arrendamiento que se encuentren constituidos para el presente proceso, los cuales se encuentra representados en los depósitos 445010000600101 y 445010000602652, los cuales fueron constituidos por parte de Clara Inés Reyes Riaño, motivo por el cual por secretaría elabórese las respectivas órdenes de pago a favor de la señora Reyes Riaño.

En relación al recurso subsidiario de apelación formulado, por sustracción de materia, no se concede.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** el numeral tercero del auto calendarado octubre 11 de 2021 mediante el cual se decretó el embargo y retención de los cánones de arrendamiento cancelados por los establecimientos de comercio Chatarrería Inverautos JG B; Fundiplásticos; Colecta SAS; Clara Inés Reyes Riaño, como propietaria del Montallantas.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales 445010000600101 y 445010000602652 constituidos por concepto de cánones de arrendamiento a favor de la señora Clara Inés Reyes Riaño.

**TERCERO.** En relación al recurso de apelación formulado como subsidiario, no se otorga atendido la prosperidad del recurso formulado.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**

Juez

*JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL*  
Carrera 29 No. 33B-79 Plaza de Banderas-Palacio de Justicia torre A. Oficina 218-  
EMAIL. Cmpl06vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a46a34dd8cb942466410c94e925bdb2cb1b5126b1118db444c38200ddaf00682**

Documento generado en 13/12/2022 03:33:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2021 00668 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Juan Sebastián Rodríguez  
Demandado: Herederos de Pedro Pablo Delgado Y/O  
Cuaderno: 1.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la decisión proferida en auto de esta misma fecha, en donde se revocó las decisiones adoptadas en providencias del 29 de agosto de esta anualidad, relacionadas a tener por notificada a Laura Camila Delgado Aroca del auto mandamiento y el auto de seguir de adelante con la ejecución.

Razón por la cual y en relación al recurso de reposición formulado por el abogado Manuel Ricardo Rey Vélez el pasado 4 de octubre del cursante, con el que ataca los requisitos formularios del título valor presentado para su ejecución, se ha de señalar que el mismo será objeto de pronunciamiento una vez vengán los términos señalados en el inciso segundo del numeral segundo del auto adiado diciembre 13 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f7c4c563b024f51cfff93025307ab8f990b87a661ff0cc4374f897a456a365d**

Documento generado en 13/12/2022 12:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2021 00668 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Juan Sebastián Rodríguez  
Demandado: Herederos de Pedro Pablo Delgado Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo resuelto en auto de esta misma fecha, mediante el cual se revocó la decisión adoptada el 29 de agosto de 2022, mediante la cual se tuvo por notificada a la ejecutada Laura Camila Delgado Aroca y en consecuencia a ello se ordenó seguir adelante con la ejecución. El despacho no hace pronunciamiento en relación al incidente de nulidad planteado, por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf25b95f1e9fc9f5734840c8e587a46ac81d84ee39cf3b9172fae8fdbb670d0**

Documento generado en 13/12/2022 12:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006- 2021 00668 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Juan Sebastián Rodríguez  
Demandado: Herederos de Pedro Pablo Delgado Y/O.

## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

### I. OBJETO DE LA DECISION.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado el 1 de septiembre de 2022, por el abogado de Laura Camila Delgado Aroca, en su condición de heredera determinada de Pedro Pablo Delgado Celis.

### II. EL AUTO RECURRIDO.

El Juzgado mediante determinación adiada agosto 29 de 2022, se tuvo por notificado a Martha Patricia Delgado Aroca, Pedro Nel Delgado Aroca y Laura Camila Delgado Aroca en su condición de herederos determinados del ejecutado Pedro Pablo Delgado Celis, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 –vigente para esa data-, y en consecuencia dispuso seguir adelante con la ejecución en la forma y términos indicados en el auto mandamiento de pago.

### III. EL RECURSO.

En escrito allegado dentro del término de traslado, el apoderado ejecutante, presento escrito de reposición y en subsidio apelo.

Sustenta la petición, al indicar que el proceso de notificación a la ejecutada Laura Camila Delgado Aroca, no cumple las exigencias establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2022, al no existir acuse de recibido del acto de notificación remitido a la dirección de correo electrónico y por ello no puede tenersele por notificada.

En igual sentido, refiere que la dirección electrónica reportada por la actora, esto es [discamape@hotmail.com](mailto:discamape@hotmail.com), no corresponde a su correo personal, puesto que tal se encuentra registrado en el certificado de cámara de comercio corresponde a un establecimiento de comercio, al cual la ejecutada no ha renovado su matrícula desde el año 2019, y por ello no tiene acceso al mismo y en caso de existir acuse de recibido al acto de notificación, este fue emitido por una persona distinta a su destinatario.

De igual forma señala el recurrente que frente a los otros herederos Martha Patricia Delgado Aroca y Pedro Nel Delgado Aroca, precisa que no apporto prueba de como obtuvo las direcciones electrónicas aportadas en el escrito de demanda.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto atacado por este medio de impugnación y en su lugar se ordene correr traslado de la demanda a efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste.



Por su parte el apoderado de la parte actora, en su momento procesal, señalo, que el acto de notificación de Laura Camila Delgado Aroca, este se adelantó conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se surtió en los días 14 de marzo y 21 de abril de 2022, con los que se garantizó el derecho a la defensa y contradicción a la parte.

En relación a la remisión del citatorio a la dirección electrónica reportada ante la Cámara de Comercio por parte de Laura Camila Delgado Aroca, no fue contrario a la normatividad que regula el acto de notificaciones, puesto que al encontrarse inscrita ante la Cámara de Comercio, como persona natural comerciante, la información registrada en tal acto es pública, tal como lo señala el artículo 36 del Código de Comercio, y por ello autoriza recibir notificaciones al correo electrónico allí registrado conforme lo determina el artículo 67 de la misma codificación comercial.

En relación a la manifestación que hace el recurrente frente a los ejecutados Martha Patricia y Pedro Nel Delgado aroca, preciso, que estas no están llamadas a prosperar, toda vez que no cuenta con la facultad de representación y por ello solicita no hacer pronunciamiento al respecto.

Concluyendo su petición, al solicitar despachar negativamente el recurso formulado en razón a que el acto de notificación de Laura Camila Delgado Aroca, fue realizado a la dirección electrónica que esta registro al momento de inscribirse ante la Cámara de Comercio.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio juez que profirió la providencia la modifique o aclare ante la ocurrencia de un defecto; abordando el estudio al recurso formulado por quien representa los intereses jurídicos de la ejecutada Laura Camila Delgado Aroca, se considera necesario traer a colación la definición jurisprudencial a la notificación, la cual ha sido determinada como:

*“...La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales...”*

Conforme a lo establecido en la citada definición, procede el despacho abordar si en efecto al interior del presente proceso, se ha surtido en debida forma la notificación del auto mandamiento de pago proferido en contra de Laura Camila Delgado Aroca, Martha



Patricia Delgado Aroca y Pedro Nel Delgado Aroca, se considera necesario traer a colación lo determinado, tanto en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291, como en el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso, que indican:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos:”*  
[...]

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

*-subrayados por el despacho-*

Con fundamento en los normativos citados en antelación, se determina que la notificación se entenderá surtida una vez exista acuse de recibido del mensaje, situación que al interior del presente proceso y de la revisión a las pruebas allegadas por parte del apoderado judicial del ejecutante se tiene las siguientes actuaciones, en relación a la notificación de Laura Camila Delgado Aroca:

- Archivo 17, Remisión del citatorio del artículo 8 del Decreto 806 de 2022, remitido a Laura Camila Delgado Aroca, al correo electrónico [discamape@hotmail.com](mailto:discamape@hotmail.com), el cual registra entrega satisfactoria del día 10 de marzo de 2022.

Teniendo en cuenta el archivo relacionado, observa el despacho, que la ejecutada Delgado Aroca, le fue remitida la notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se evidencie acuse de recibido, y por esta razón no puede considerarse que haya sido enterada del mandamiento de pago proferido en su contra, pues pese que se encuentra acreditado al interior del proceso, la remisión del citatorio a la dirección electrónica [discamape@hotmail.com](mailto:discamape@hotmail.com), también lo es que no existe acuse de recibido por parte del receptor del mensaje, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de junio de 2020, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo<sup>1</sup>, al precisar.

*“Es que considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a*

<sup>1</sup> Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00



*la justicia, de acuerdo con el artículo 103 ibidem, pues se frustraría la notificación por mensaje de datos cuando no se cuenta con la confirmación de recepción por parte del destinatario, o cuando este señala fecha diversa a la que en realidad se efectuó el enteramiento.”*

Así las cosas, sin equívoco, se concluye, que el acto de notificación de Laura Camila Delgado Aroca del auto mandamiento de pago proferido el 6 de septiembre de 2021 y adicionado mediante providencia del 14 de febrero de 2022, no se ha surtido en debida forma, habida consideración que no se ha presentado por la parte actora el acuse de recibido, tal como como si fue acreditado para los ejecutados Pedro Nel Delgado Aroca y Martha Patricia Delgado Aroca, tal como se evidencia en los archivos 18 y 19.

Corolario lo anterior, habrá de accederse a la revocatoria de las decisiones adoptadas el 29 de agosto de 2022, mediante la cual se tuvo por notificada a la ejecutada Laura Camila Delgado Aroca y en consecuencia a ello se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Ante la revocatoria declarada, se tiene por notificada a Laura Camila Delgado Aroca del mandamiento de pago proferido en su contra en la forma establecida en el inciso tercero del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida a partir de la notificación por estado de esta decisión.

Por secretaría, contrólense los términos con que cuenta la parte para presentar la contestación a la demanda, la cual estará supeditada a que la parte ejecutante, **acredite acuse** de recibido de la notificación enviada el día 10 de marzo de esta anualidad.

Adviértase, que la anterior revocatoria cobija única y exclusivamente a la recurrente Laura Camila Delgado Aroca, atendiendo que los ejecutados Pedro Nel Delgado Aroca y Martha Patricia Delgado Aroca, se encuentran debidamente vinculado al proceso conforme a las directrices establecidas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Finalmente y en relación al recurso vertical formulado por el abogado Manuel Ricardo Rey Vélez, formulado en representación de Pedro Nel Delgado Aroca y Martha Patricia Delgado Aroca, el despacho se abstiene de pronunciarse, toda vez que no cuenta con poder conferido para su formulación.

## V. DECISIÓN

Por lo expuesto, El Juzgado Sexto Civil Municipal de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCAR** las decisiones adoptadas el 29 de agosto de 2022, mediante la cual se tuvo por notificada a **Laura Camila Delgado Aroca**, y, en consecuencia, el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución.



**SEGUNDO. TENER** por notificada a Laura Camila Delgado Aroca, conforme lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por secretaría, contrólense los términos con que cuenta la ejecutada para presentar la contestación a la demanda, siempre y cuando la parte ejecutante, no acredite acuse de recibido de la notificación enviada el día 10 de marzo de esta anualidad.

**TERCERO.** Frente al recurso de apelación formulado como subsidiario, el despacho niega su otorgamiento, por sustracción de materia.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff784716e2dc2d7d985bad5bf30b2f0bc0cc7177dbab3829489ae5f3fec681b**

Documento generado en 13/12/2022 12:10:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2021 00774 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Martha Liliana Uribe  
Demandante: Emilia Adelaida Carrillo.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la ejecutada, y en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 461 del Código general del Proceso, atendiendo que se acredita el pago del saldo pendiente para cubrir la obligación ejecutada, se resuelve:

**PRIMERO.** DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de **Martha Liliana Uribe Montenegro**, contra **Emilia Adelaida Carrillo Montenegro**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO.** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, por secretaria contrólense posible embargo de remanentes. Ofíciense.

**TERCERO.** Como quiera que la presente demanda fue presentada en forma digital, no se ordena desglose de los documentos presentados para su ejecución, para lo cual la parte ejecutante, deberá proceder con su entrega.

**CUARTO.** Sin Condena en costas.

**QUINTO:** Ordenar la entrega de los títulos judiciales 445010000594473, 445010000604196 y 445010000608764 constituidos para el presente asunto por un valor total de 53'964.000 a favor de la ejecutante Martha Liliana Uribe Cruz.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, previas las constancias del caso, archívese el expediente

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electronica*

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73498c00366516aadf7d5af5dfdbfd16d053e1ff96977bc12f24b8fe2ebd1fb4**

Documento generado en 13/12/2022 12:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2021 00841 00  
Clase de Proceso: Verbal, Declarativo  
Demandante: Seguridad Camaleón  
Demandado: Inversora Manare Y/O.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que mediante auto de 29 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que en el plazo de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de dichos proveídos, procediera a cumplir con la carga impuesta, esto es, notificar a la parte demandada Conjunto Residencial Torres de San Antonio, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, y como quiera que el término otorgado allí, se encuentra vencido sin que la parte actora haya cumplido a cabalidad la carga impuesta, por lo que el Juzgado RESUELVE.

**PRIMERO.** Declarar que en el sub-lite ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

**SEGUNDO.** Decretar la terminación de la presente demanda de Declarativa Verbal formulada por **Seguridad Camaleón Ltda**, en contra de **Inversora Manare Ltda**, y el **Conjunto Residencial Torres de San Antonio**.

**TERCERO.** En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciase.

**CUARTO.** Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose.

**QUINTO.** Sin condena en costas.

**SEXTO.** En firme esta determinación, archívese las diligencias, dejando las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cca08a5b3f3381e8a76131b7600d96bd19a183044fc5c7c0a35c8e76ead667**

Documento generado en 13/12/2022 08:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2021 00876 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante. Conjunto Residencial Altos de Villa Codem  
Demandante. Carlos Enrique Rangel.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, prevé que *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Atendiendo lo señalado en el normativo citado, y como quiera que la certificación expedida por parte de la entidad Certipostal, no determina el acuse al recibido o que el destinatario del mensaje haya accedido al mismo, razón por la cual se ha de negar la solicitud elevada por la parte actora en relación a continuar con la ejecución.

En consecuencia y como quiera que se hace necesario la notificación del mandamiento de pago al ejecutado Carlos Enrique Rangel Centeno, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto adelante las acciones necesarias a efectos de surtir la notificación en la forma y términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 202, so pena de tener por desistida la demanda y declarar la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 317 *Ibídem*.

Por secretaria contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente asunto, hasta que fenezca el término otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Digital*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d6eb89e7d66c30d9cfd5c0974a3893d7ed1d9beac9ae763ff7b19ba193b938**

Documento generado en 13/12/2022 08:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 950013184001 2021 00912 00  
Clase de Proceso: Despacho Comisorio  
Comitente. Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá.  
Causante Ayola Henríquez de Perea.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Allegada la información requerida en acta del pasado 5 de agosto de 2022, en donde precisa los alcances de la comisión conferida, en consecuencia y con la finalidad de evacuar la comisión otorgada por parte del Juzgado Séptimo de Familia en Oralidad de Bogotá, se fija la hora de las **10:00 A.M. del día diecisiete (17) del mes de FEBRERO del año (2023)**, a efectos de realizar el secuestro del **50%** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **230-6326**.

Se requiere a la parte interesada para que con no menos de cinco (5) días de anticipación a la fecha de la diligencia, aporte Certificado de Tradición y Libertad actualizado, escritura del inmueble objeto de secuestro y demás documentos que permitan establecer la plena identificación del inmueble.

Por secretaría, comuníquese esta determinación a la secuestre designada en auto del pasado 11 de julio de 2022.

Evacuada la comisión conferida, devuélvase el exhorto al despacho de origen, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a820542952f21a67de36ebcb8601f70e41af753b886c53d1c1ee8147b8dc7**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00940 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Bioagícola del Llano  
Causante: Rodolfo Toro Romero.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9460a7fe19ed8c11352f41d4e3f8320b92f448313b531918000e475f0a34e2f**

Documento generado en 13/12/2022 08:14:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00845 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Inversiones Nutrir SAS  
Demandado: Laura Sofía Morales Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Inversiones SAS**, en contra de **Laura Sofía Morales Ortiz y Renny Castrillón Castrillón**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4.725.103<sup>00</sup> por concepto del capital contenido en el Pagare SIN NUMERO presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 25 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a abogado Manuel Alejandro Santamaría Alvarado, como apoderado de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1e080a14c84967f90de1587e63ec5d195b2694b87658833f4171459e6154cb**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00898 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Organización Luis Fernando Romero  
Demandado: Consorcio Diseño Nariño.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31fa2ff887f202c327836f6635f793f0c7fbb2a537f5fdc78fd705fc13303d2**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00901 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: María Alejandra Velásquez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8591a9f11c113eb0b1f4743f0f0a247d13ee10076d2bd83f16a66acb6f4624ae**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00902 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Diego Andrés Martínez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09933206d08cb58273f8855e1a7d8dbd4a01f28ba1cf402f89539919f17c232f**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00903 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Rosa Ana Leal Mendoza  
Causante: Luis María León Mendoza.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73716180778c0373f0e83b907bb8676d56b3315fcc2c14462f6ffd41edbb9c97**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006- 2022 00904 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Hospitecnica SAS  
Demandante: Inversiones Clínica Meta.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Hospitecnica SAS**, en contra de **Inversiones Clínica del Meta SA**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- Por los valores contenidos en las facturas presentadas.

Factura	Valor	Vencimiento
<u>39475</u>	\$689.000	07/01/2022
<u>39461</u>	\$4.715.000	04/01/2022
<u>39378</u>	\$19.113.360	01/01/2022
<u>39137</u>	\$2.326.000	06/12/2021
<u>39136</u>	\$3.732.600	06/12/2021
<u>38876</u>	\$3.744.000	12/11/2021

2.- Por concepto de los intereses moratorios sobre cada una de los capitales contenidos en las facturas relacionadas, causados a partir al día siguiente del vencimiento de cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd055f10b29caa192cd8bbad34158f54aa032d60102c3c8f15fc3b01a91705f0**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00914 00  
Clase de Proceso: Verbal, Pertenencia  
Demandante: Oscar Javier Guarín  
Demandado: Personas Indeterminadas Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c140231291d233f7934d480aefbe534489b403731ade1a853a28a4b9bc9de0**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00916 00  
Clase de Proceso: Sucesión  
Demandante: Gladys Stella Sanabria  
Causante: Julio Héctor Pintor Y/O

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeacf5d737095f39e6a99cdb3655f7525080c30bd539a93e171bb41749482b02**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00918 00  
Clase de Proceso: Declarativo Imposición Servidumbre  
Demandante: Gases del Llano SA  
Causante: CSI Consultoría y Servicios.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término, admítase la anterior demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Tránsito de **Gases del Llano SA Empresa de Servicios Públicos BIC**, contra de **C.S.I Consultoría y Servicios Integrados de Ingeniería**.

De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Inscríbese la presente demanda ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria 230-96575. Oficiese.

En relación a la solicitud de autorizar el ingreso al predio objeto de imposición de servidumbre, sin la práctica de inspección judicial, el despacho no accede a la misma, en razón a que la norma con que funda la solicitud el apoderado de la actora tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2022.

Por ello y conforme lo establecido en el artículo 28 de la citada norma, con el fin de identificar el inmueble y hacer un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, e igualmente decidir sobre la entrega del mismo, practíquese inspección judicial sobre el predio denominado “Villa Marcela Vda Peralonso”, identificado con matrícula inmobiliaria 230-96575, para lo cual se fija la **hora 10:00 A.M. del día tres (03) del mes de FEBRERO del año (2023)**.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb4896564cd847b9677b6c8509c626545569d933b26b267719ac255ab5f56b3**

Documento generado en 13/12/2022 11:42:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00920 00  
Clase de Proceso: Declarativo Responsabilidad  
Demandante: Rosa Fernando Mondragón  
Causante: Jenny Alexandra Baquero.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Pese haberse presentado escrito de subsanación en el término otorgado, observa el despacho que la parte actora en la pretensión tercera, pretende la declaratoria de responsabilidad de la demandada sobre los daños sufridos por el automotor de placa RHY-747, sin que allegara el poder respectivo para su reclamación, tal como se le requirió en auto del 16 de noviembre de esta anualidad. Razón por la cual se considera que no fue subsanada en debida forma y por ello el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b70591748059b86db106bc7276729bdb2077ef5fe804f7738fa402d3ede9c7**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00922 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Diego Andrés Rey  
Demandado: Mario Andrés Valencia.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Diego Andrés Rey Rodríguez**, en contra de **Mario Andrés Valencia Rubiano**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4.000.000<sup>00</sup> por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio LC-2113757346 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 13 de mayo de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$3.600.000<sup>00</sup> por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 2.5% mensuales y causados entre el 12 de mayo de 2019 al 12 de mayo de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d084dc960133651e92423d0b92692321049af8b99530eb04db5d7042e8892ae**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00923 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Agrill SAS  
Demandado: Ángel María Montenegro

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e436ca826c711ca21bc1c9456e1431025aa56f202ae9a676d18ffb29c9aef50f**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00925 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Diego Andrés Rey  
Demandado: Liliana Marcela Torres.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss Ibídem, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Diego Andrés Rey Rodríguez**, en contra de **Liliana Marcela Torres Aya**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.000.000<sup>oo</sup> por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$4.500.000<sup>oo</sup> por concepto de intereses de plazo pactados a la tasa del 2.5% mensuales y causados entre el 10 de febrero de 2019 al 10 de febrero de 2022.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af692d1e2455d6c04b646a62a9024e54fa62d56c7bb89d09b0514f7d5211c567**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00929 00  
Clase de Proceso: Pertenencia  
Demandante: Evar Mercedes Medina Y/O  
Demandado: José Ignacio Acosta Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813468499245fa8cbac9312d2883478fa5f983e4535bf575bcfc4eb4352d8cbf**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00933 00  
Clase de Proceso: Pertenencia  
Demandante: Camilo Betancourt  
Demandado: Cesar Augusto López.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adc5aa01569ed23f81dcc087cb1e3c7d0f7d2e70552055e9925d5985a5f1d75**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022 00936 00  
Clase de Proceso: Aprehensión y Entrega  
Demandante: OLX Fin Colombia  
Demandado: Luis Efraín Pinzón.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales, se admite el requerimiento de aprehensión y entrega, presenta **OLX FIN Colombia SAS**, contra **Luis Efraín Pinzón Cuenca**.

En consecuencia, y conforme lo dispone el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de Placa **DJV-152**, y demás características que se encuentra registradas en el certificado de libertad allegado, para lo cual se dispone su aprensión, librándose el correspondiente oficio con destino a la Policía Nacional SIJIN. Ofíciase.

Una vez sea aprehendido el rodante pretendido, la autoridad comisionada deberá informar y dejarlo a disposición de este despacho en parqueadero autorizado para tal fin o de contar la entidad con parqueaderos propios en los que se encuentren relacionados en la demanda.

Se reconoce personería al abogado Manuel Guillermo Torres Salazar, como apoderado de la entidad demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48fb7bfd759bec2c563cefce14296a210609ca29e5a0abdf2802b7fec4b0a14**

Documento generado en 13/12/2022 12:10:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00943 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Credivalores  
Demandado: José Modesto Pérez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec6ecd457b7cb209228e76f498e38e733ce463e779f2c0c5306e74a3791ce39**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00948 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Abrahán Rodríguez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Abrahán Rodríguez Morales**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$71.999.511<sup>oo</sup> por concepto del capital contenido en el pagare SIN NUMERO presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$8.910.206<sup>oo</sup> por concepto de intereses corrientes pactados y causados.
- 3.- \$6.803.130<sup>oo</sup> por concepto de intereses moratorios causados con anterioridad al vencimiento de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc7df06b148f9b299842d2c5892efe272ab18d5cd8a4b6c77689627ebe436ee**

Documento generado en 13/12/2022 12:10:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00951 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Héctor Fabio Giraldo.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Héctor Fabio Giraldo Corrales**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$25.418.258.20 por concepto del capital contenido en el pagare SIN NUMERO presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 5 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$ 1.801.901.20 por concepto de intereses corrientes pactados y causados.
- 3.- \$79.186.79 por concepto de intereses moratorios causados con anterioridad al vencimiento de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb9d725c0af3902c801ba77486c87ee2befd01168b072d6ca34ee1902b6e96c**

Documento generado en 13/12/2022 08:15:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 00952 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Mauricio Chávez.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en término y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Banco de Occidente SA**, en contra de **Mauricio Chávez Rodríguez**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$27.283.304.57 por concepto del capital contenido en el pagare SIN NUMERO presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 10 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.
- 2.- \$697.560 por concepto de intereses corrientes pactados y causados.
- 3.- \$27.760.88 por concepto de intereses moratorios causados con anterioridad al vencimiento de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee86e38afbadd41d336a99bdcceb4705e96d9b98b834d0c09c0b034cb38eb49a**

Documento generado en 13/12/2022 01:33:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 00964 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Nelson Arturo Abril  
Demandado: Haija Yinerly Fonseca.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que, dentro del término otorgado para ello, no se presentó escrito de subsanación, el juzgado dispone RECHAZAR la presente demanda.

Como quiera que la presente demanda, fue presentada en forma digital, no se ordena desglose alguno, sin embargo, por secretaria déjense las constancias a que haya lugar para su respectivo ARCHIVO.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad315fbc5ee0b58c957a3b1d5db4cd1fde82890981298319b31929d33c12fa8**

Documento generado en 13/12/2022 08:14:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2022 00996 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante. Credivalores  
Demandante. Cristian Garavito.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Credivalores –Crediservicios SA-**, en contra de **Cristian Eusebio Garavito Guzmán**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$6.554.553<sup>00</sup> por concepto del capital contenido en el pagare desmaterializado No. TC\_1121840332 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94e0f134f761e179483e3a0e7a95e378ad8fdbd4abc7a0239d33aefb26603e4**

Documento generado en 13/12/2022 08:14:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006-2022-00997-00  
Clase de Proceso: Declarativo Restitución  
Demandante: Banco Davivienda  
Causante: Frgpciam SAS.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo señalado en el inciso primero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, acredite la remisión del poder otorgado al abogado Diego Fernando Roa Tamayo desde la dirección electrónica que registra la entidad demandante en el certificado de existencia y representación aportado, o en defecto allegue el respectivo poder con la presentación personal por parte de quien ejerce la representación de esta entidad.
- 2.- Conforme lo preceptuado en el artículo 245 ibídem, Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01001 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Rosalba Rojas  
Demandado: Carlos Alberto Ospino Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Rosalba Rojas Rodríguez**, en contra de **Carlos Alberto Ospino Avendaño y Yesika Viviana Ramírez Cruz**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.000.000<sup>oo</sup> por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio LC-21113320111 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada María de los Ángeles Ladino Aguas, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54f76bc52b9285e4abbe1e04cc85b5e5c484d04712f41fb5159e641e7f53792**

Documento generado en 13/12/2022 08:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01002 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Rosalba Rojas  
Demandado: Orlando Rodríguez Y/O.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Rosalba Rojas Rodríguez**, en contra de **Orlando Rodríguez Chilantra y Didier Fernando Rodríguez Chilantra**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$2.000.000<sup>oo</sup> por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio LC-2119351671 presentada para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 2 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a los ejecutados en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada María de los Ángeles Ladino Aguas, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820f394c66490433337d7eba09535d0471ce67206115cb9ce55492bbec0ee8a8**

Documento generado en 13/12/2022 08:14:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006- 2022 01003 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante. Banco Davivienda  
Demandante. Sandra Lorena Angarita.

#### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demandada, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo señala el inciso primero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acredítese la remisión de poder que le fuera otorgado al abogado Diego Fernando Roa Tamayo, desde el correo que registra la entidad ejecutante en el certificado de existencia y representación o en su defecto allegue el respectivo poder con presentación personal por quien representa a Banco Davivienda
- 2.- Conforme lo preceptuado en el artículo 245 ibídem, Haga la manifestación del lugar donde reposan los documentos originales base de ejecución.

En virtud de lo normado en el inciso 2 del artículo 89 del C. G del Proceso, en concordancia con el numeral 11 del art. 82 Ibídem, adjúntese la demanda ya subsanada mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4203378f0901132e97626cc12fec083dda79357136c0ea9a3d166ab956e6ae7**

Documento generado en 13/12/2022 12:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006- 2022 01004 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante. NG Emporium HOME  
Demandante. Deniss Samara Monroy.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibidem*, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **NG Emporium Home SAS**, en contra de **Deniss Samara Monroy Monroy**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$956.211<sup>00</sup> por concepto del capital contenido en el pagare 001 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

2.- \$257.008<sup>00</sup> por concepto de intereses de plazo pactado y causados entre el 31 de julio al 30 de noviembre de 2022.

En relación a la pretensión “4”, el despacho no libra mandamiento de pago por la suma allí señalada, lo anterior atendiendo que los honorarios de los abogados se encuentran en cabeza de quien contrata sus servicios y no a cargo de la parte demandada.

Pues recuérdese que la condena en costas que pueda imponerse a la parte pasiva del proceso, está por las agencias en derecho las cuales serán fijadas en su oportunidad procesal, atendiendo las directrices que sobre ellas ha impartido el Consejo Superior de la Judicatura.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la ejecutada en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar al abogado Yilson López Hoyos, quien actúa como endosatario en procuración de la entidad ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

*Firma Electrónica*

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59ff88a3d6324d70343f581d68c8ff0f97cc08fe39aaa56a773dd9410aba63d**

Documento generado en 13/12/2022 08:14:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 500014003006 2022 01007 00  
Clase de Proceso: Verbal, Pertenencia  
Demandante: Juan de Dios Díaz Y/O  
Demandado: Herederos de Ramón Armando Mariño Y/OS.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos de los artículos 90 y del artículo 391 del Código General del Proceso, se ADMITE la demanda Verbal Sumaria de pertenencia presentada por **Juan de Dios Díaz Torres y Martha Lucia Bernal** contra de **Herederos Indeterminados de Ramón Armando Mariño Rodríguez y Personas Indeterminadas** Imprímasele a esta demanda el trámite del proceso verbal Sumario.

Córrase traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días.

Conforme al artículo 293 del Código General del Proceso, emplácese a los herederos indeterminados de **Ramón Armando Mariño Rodríguez** y a las **Personas Indeterminadas**, a efecto de que concurran a recibir notificación personal del auto de admisorio de la demanda.

Súrtase el emplazamiento mediante la inclusión del nombre del emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado; en la página de personas emplazadas, tal como lo prevé el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 108 *Ibidem*.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C. G., del P., se ordena la inscripción de la presente demanda de pertenencia. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

De otro lado, se dispone que el demandante, proceda a la instalación de la valla, indicada en el numeral 7 del citado artículo, la cual deberá permanecer fijada en lugar visible del predio objeto del proceso. Para acreditar lo anterior, deberá allegar material fotográfico que demuestre su fijación.

Registrada la demanda y aportado el material fotográfico, por secretaria procédase con su inclusión en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia, tal como lo prevé el inciso 6 del literal g del numeral 7 del artículo 375 *Ibidem*, concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico 'Agustín Codazzy' (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Requerir a la parte demandante, para que en término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por anotación en estado, allegue el certificado especial de tradición que corresponda al predio pretendido en pertenencia.



Facultado el despacho, en lo establecido en el artículo 170 de la norma procesal, se dispone.

1-. Ordenar la realización de dictamen pericial respecto del predio objeto de demanda; con el propósito que el experto resuelva los siguientes puntos:

- Deberá realizar un plano del bien inmueble indicado por el demandante en las pretensiones de la demandada, señalando los linderos y ubicación del mismo.
- Precisar si el bien es de uso público o privado.
- Identificar el predio con el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponda y si hace parte de uno de mayor extensión.
- Nombre del propietario
- Identificar las edificaciones o mejoras que existan y el tiempo de construcción.

Para tal efecto se nombra a **Rubén Heli Manby Bernal**, quien hace parte de la lista de auxiliares del IGAC, para lo cual se fijan como gastos la suma \$200.000<sup>o</sup> y honorarios provisionales la cantidad de \$400.000<sup>o</sup>, los cuales están a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago.

Para efectos de la notificación del auxiliar designado, remites la respectiva comunicación al correo [mamby41@hotmail.com](mailto:mamby41@hotmail.com), o al celular 3133912628.

Para la realización del dictamen, se le concede al perito un término de diez (10) días. Por secretaria cítese y désele posesión del cargo para el cual fue designado.

Adviértase tanto a la parte actora como a su apoderado judicial, que deberá prestar la colaboración necesaria al despacho para que este comparezca a tomar posesión del cargo designado, como también les colaborara a efectos de que presente el dictamen encomendado.

2. Oficiar tanto a Planeación Municipal y Cormacarena, con objeto de pertenencia e identificado con matrícula inmobiliaria 230-127046 y cédula catastral informe, si el predio 010704750002000, se encuentra ubicado en alguna de las zonas de protección especial.

3. En igual sentido y a costa de la actora, ofíciase al IGAC a efectos de que expida certificación catastral donde se identifique la ubicación del bien pretendido en pertenencia, como también sus linderos, ofíciase.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Leidy Dayana Gómez Arenas, como apoderada de los demandantes, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3437dd8dfd2aa8bec5b4720ef886f4c03b5222267a9e0865606a84b61bf9a5f**

Documento generado en 13/12/2022 12:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01008 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia - Juriscoop  
Demandado: Juan Alexander García.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 General del Proceso, y dado que el documento allegado presentado para su ejecución presta merito ejecutivo y conforme lo dispuesto en los artículos 422, 430 ss *Ibíd*em, el Juzgado RESUELVE.

I. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en favor de **Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia –Juriscoop-**, en contra de **Juan Alexander García Forero**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4.385.061<sup>00</sup> por concepto del capital contenido en el Pagare 92760097 presentado para su ejecución, junto con los intereses moratorios causados a partir del 6 de abril de 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese al ejecutado en la forma prevista en los términos indicados en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispuso el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería a la abogada Edna Cristina Borrero Rodríguez, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0063385c9e545c0a818ad1f993f2b088c78ff8635f8916334e16a1f5c09609**

Documento generado en 13/12/2022 08:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Radicación: 500014003006 2022 01010 00  
Clase de Proceso: Verbal Declarativo  
Demandante: Centro Comercial Marandua  
Demandado: Comunicaciones Celular SA.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
Villavicencio, Meta, diciembre, trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos formales de ley, la demanda verbal declarativa de Existencia de Contrato de Arrendamiento que presenta el **Centro Comercial Marandua Y CIA Ltda.**, contra de **Comunicaciones Celular SA Comcel SA.**

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso. Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos del artículo 290 a 292 del ibídem, o en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Luz Marina Álvarez Colorado, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911d344ab6c65962a94663f151f46c80847f242817d85e2909fe9de37947ada4**

Documento generado en 13/12/2022 08:14:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**